



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso	DECLARATIVO-VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA C.)
Demandante	MELISSA LERMA CARDONA y OTROS
Demandado	ALLIANZ SEGUROS S.A y OTROS
Radicado	05001 31 03 001 2021 00129 00
Providencia	Auto de trámite
Decisión	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda incoativa de proceso DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que a través de mandatario judicial han presentado los señores MELISSA LERMA CARDONA y ALEJANDRO FONNEGRA VELASQUEZ, actuando en nombre propio y a su vez en representación de su hijo menor de edad SIMON FONEGRA LERMA en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A; de NUEVA VILLA S.A.S y del Señor HERNANDO ANTONIO MUNERA MADRID , SE DECLARA INADMISIBLE para que en el término de cinco (5) días sopena del subsiguiente rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

1. Lo que se pretende será expresado con **precisión** y claridad (artículo 82 numeral 4° en concordancia con los artículos 42 y 90 del Código General del Proceso y el artículo 1079 del C de Co).

Esta exigencia se hace a efecto de que en el texto de la demanda aparezca el acápite de las pretensiones totalmente desligado de lo que es fundamentación fáctica que se vino incluyendo, esto es, para que en el acápite de las pretensiones no quede involucrada la fundamentación fáctica, ni las operaciones realizadas para concluir con las sumas demandadas por los diferentes conceptos.

Lo anterior entendiéndose que los hechos son las razones que se deben dar con el relato histórico de todas las circunstancias fácticas de las que se pretenden deducir las condenas que se pide que imponga la jurisdicción a la parte contraria, mientras que las pretensiones deben hacer relación a lo concretamente deducido con los hechos

2. Para una mejor comprensión, dada la trascendencia del anterior requisito, se allegará nuevo escrito de demanda en el que destaque el cumplimiento del mismo (numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso)

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 99
Medellín, a/m/d: 2021-06-21*

*Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.*